

R2024000339

Resolución de terminación sobre solicitud de información al Servicio Canario de la Salud relativa al convenio Ayuntamiento de Arrecife-Área de Salud de Lanzarote para la utilización de la lista de juristas del Gobierno de Canarias.

Palabras clave: Gobierno de Canarias. Consejería de Sanidad. Servicio Canario de la Salud. Información en materia de empleo en el sector público.

Sentido: Terminación.

Origen: Silencio administrativo.

Vista la reclamación tramitada en el Servicio de Reclamaciones y Asuntos Generales contra el Servicio Canario de la Salud, y teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Primero. - Con fecha 28 de mayo de 2024 se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reclamación de [REDACTED], en calidad de delegado sindical en el ayuntamiento de Arrecife, al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y acceso a la información pública (en adelante, LTAIP), contra la falta de respuesta a solicitud de información formulada a la unidad de registro Tenerife, Dirección General de Recursos Humanos del Servicio Canario de la Salud el 17 de abril de 2024 (RG: 690882 / 2024 - N. Registro: SCS / 248113 / 2024) y relativa **al convenio Ayuntamiento de Arrecife-Área de Salud de Lanzarote para la utilización de la lista de juristas del Gobierno de Canarias.**

Segundo.- En concreto, el ahora reclamante solicitó:

“Se facilite el convenio o autorización realizado entre el ayuntamiento de Arrecife y el área de salud de Lanzarote, para utilizar la lista de jurista del Gobierno de Canarias, adscrito al área de salud de Lanzarote, así como la prelación de llamada de los admitidos en la mencionada lista para ser candidato en dicha bolsa.”

Tercero.- El 19 de junio de 2024 se le solicitó al Servicio Canario de la Salud copia del expediente de acceso e informe al respecto. El 10 de julio de 2024, con registro de entrada número 2024-002892, se recibió en este Comisionado respuesta de la Secretaría General del Servicio Canario de la Salud informando que en esa fecha se daba tramitación a la referida solicitud pues no se había tenido conocimiento de la misma con anterioridad.

Cuarto.- Al no haber recibido documentación acreditativa de haber dado respuesta a la ahora reclamante es por lo que en base a los artículos 54 y 64 de la LTAIP se le reiteró el requerimiento, el 7 de octubre de 2023, en el plazo máximo de 15 días para que enviase copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, informe al respecto, así como

cuanta información o antecedentes considere oportunos. Como órgano responsable del derecho de acceso el Servicio Canario de la Salud tendrá la consideración de interesado en el procedimiento y podrá realizar las alegaciones que estimara convenientes a la vista de la reclamación.

Quinto. - El 16 de octubre de 2024, con registro de entrada número 2024-003994, se recibió en este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública escrito de la Secretaría General del Servicio Canario de la Salud en el que informa que:

“-La Unidad Responsable de la Información Pública del Servicio Canario de la Salud, recibe en fecha 17 de junio de 2024 (nº salida: 2024-00111) solicitud del Comisionado ante una reclamación de ... contra la falta de respuesta a la solicitud de información donde formulada a la unidad de registro Tenerife, Dirección General de recursos humanos del Servicio Canario de la Salud , del 17 de abril de 2024 (RG: 690882 / 2024 - N. Registro: SCS / 248113 / 2024) y relativa a convenio ayuntamiento arrecife-área salud de Lanzarote utilización listas de jurista

- Esta URIP no tenía constancia de dicha solicitud.

- Una vez recibida la misma se envía el día 11 de julio de 2024 al órgano competente para que proceda a darle trámite.

-Esta acción es comunicada al solicitante, conforme al art. 40 de la LTAIP, accediendo el mismo a la notificación el 11 de julio de 2024.

- La Gerencia de Servicios Sanitarios de Lanzarote resuelve el 25 de julio de 2024 concediendo acceso total a dicha solicitud y remitiendo como documento anexo el convenio de colaboración solicitado.(Resolución nº: 2733 / 2024 - Tomo: 1 - Libro: 301)

- La Gerencia de Servicios Sanitarios de Lanzarote pone a disposición del solicitante, el 26 de julio de 2024, dicha Resolución.

-El solicitante NO accede a la misma

- El 14 de octubre se vuelve a notificar la Resolución.”

A tales antecedentes son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- El Servicio Canario de la Salud es un organismo autónomo del Gobierno de Canarias, encargado de la ejecución de la política sanitaria y de la gestión de las prestaciones y centros, servicios y establecimientos de la Comunidad Autónoma de Canarias encargados de las actividades de salud pública y asistencia sanitaria. Como tal organismo autónomo queda afectado por la LTAIP, que en su artículo 2.1.b) contempla este tipo de organismos como sujetos obligados a la normativa de transparencia y acceso a la información pública. En efecto, el citado artículo 2.1.b) indica que las disposiciones de la LTAIP serán aplicables a “Los organismos autónomos, entidades empresariales y demás entidades de Derecho Público vinculadas o dependiente de dicha Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias”.

El artículo 63 de la misma Ley regula las funciones del comisionado o comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública e indica que ejercerá la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2.1 de esta ley, así como de los cabildos insulares, ayuntamientos y entidades dependientes y vinculadas de los mismos.

II.- La LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. Conforme al artículo 5.b) de la referida LTAIP, se entiende por información pública “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”. Es claro que la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información como el acceso a una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

III.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, contra la resolución, expresa o presunta de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. Los plazos para las respuestas a solicitudes de acceso y posibles reclamaciones ante el Comisionado de Transparencia se concretan en los artículos 46 y 53 de la LTAIP, que fijan un plazo máximo de un mes para resolver sobre la solicitud, ampliable otro mes cuando el volumen o la complejidad de la información solicitada lo justifiquen, y de otro mes para interponer la reclamación, contándose desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. La reclamación se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha 28 de mayo de 2024. Toda vez que la solicitud fue realizada el 17 de abril de 2024, y que no fue atendida en el plazo del mes legalmente previsto para ello, ha operado el silencio administrativo negativo respecto a la misma y se ha interpuesto la reclamación en plazo.

De acuerdo con las previsiones normativas contenidas en el artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, relativas a la interposición de recurso de reposición, respecto de resoluciones presuntas la presentación de una reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio no estará sujeta a plazo.

IV.- Visto que la entidad reclamada informa que la solicitud de información fue contestada mediante Resolución de 25 de julio de 2024 concediendo el acceso total a la información

requerida y que le fue notificada al ahora reclamante los días 26 de julio y 14 de octubre de 2024, procede declarar la terminación de este procedimiento de reclamación que tuvo su origen en el silencio administrativo. En caso de que el ahora reclamante no haya accedido a la notificación realizada por la entidad reclamada ello no es óbice para que solicite su nueva puesta a disposición.

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 63 de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública,

RESUELVO

Declarar la terminación de la reclamación interpuesta por [REDACTED], en calidad de delegado sindical en el ayuntamiento de Arrecife, contra la falta de respuesta a solicitud de información formulada a la unidad de registro Tenerife, Dirección General de Recursos Humanos del Servicio Canario de la Salud el 17 de abril de 2024, relativa **al convenio Ayuntamiento de Arrecife-Área de Salud de Lanzarote para la utilización de la lista de juristas del Gobierno de Canarias**, por haber perdido su objeto al comunicar la entidad reclamada que se dio respuesta a la solicitud de información.

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias y que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

LA COMISIONADA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

María Noelia García Leal

Resolución firmada el 12-11-2024

[REDACTED]
SR. DIRECTOR DEL SERVICIO CANARIO DE LA SALUD